

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2873

RAD.: No. 001-2007-00642-00

Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el memorial que antecede el Juzgado;

RESUELVE. –

ORDÉNASE a la **SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**, realizar la entrega de los depósitos judiciales por valor total de **\$9.320.776,00 M/Cte.**, a favor de la parte demandante, a través de la Doctora **LUZ MILENA TORRES BANGUERA** identificado con cédula de ciudadanía No. **31.388.389**, respecto de 31 títulos que se muestran a continuación:



<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandante</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitució</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>	Número de Títulos 31
469030002562606	8050234990	COOENLACE COOENLACE	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2020	NO APLICA	\$ 135.182,00	
469030002574631	8050234990	COOENLACE COOENLACE	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2020	NO APLICA	\$ 135.182,00	
469030002580382	8050234990	COOPERATIVA MULTIACT ENLACE COOENLACE	IMPRESO ENTREGADO	19/11/2020	NO APLICA	\$ 135.182,00	
469030002580440	8050234990	COOPERATIVA MULTIACT ENLACE COOENLACE	IMPRESO ENTREGADO	19/11/2020	NO APLICA	\$ 135.182,00	
469030002580479	8050234990	COOPERATIVA MULTIACT ENLACE COOENLACE	IMPRESO ENTREGADO	19/11/2020	NO APLICA	\$ 135.182,00	
469030002580560	8050234990	COOPERATIVA MULTIACT ENLACE COOENLACE	IMPRESO ENTREGADO	19/11/2020	NO APLICA	\$ 135.182,00	
469030002580700	8050234990	COOPERATIVA MULTIACT ENLACE COOENLACE	IMPRESO ENTREGADO	19/11/2020	NO APLICA	\$ 135.182,00	
469030002580706	8050234990	COOPERATIVA MULTIACT ENLACE COOENLACE	IMPRESO ENTREGADO	19/11/2020	NO APLICA	\$ 724.978,00	
469030002580815	8050234990	COOPERATIVA MULTIACT ENLACE COOENLACE	IMPRESO ENTREGADO	19/11/2020	NO APLICA	\$ 135.182,00	
469030002580856	8050234990	COOPERATIVA MULTIACT ENLACE COOENLACE	IMPRESO ENTREGADO	19/11/2020	NO APLICA	\$ 135.182,00	
469030002582607	8050234990	COOPERATIVA MULTIACT ENLACE COOENLACE	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2020	NO APLICA	\$ 614.624,00	
469030002582635	8050234990	COOPERATIVA MULTIACT ENLACE COOENLACE	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2020	NO APLICA	\$ 614.625,00	
469030002582636	8050234990	COOPERATIVA MULTIACT ENLACE COOENLACE	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2020	NO APLICA	\$ 698.437,00	
469030002582666	8050234990	COOPERATIVA MULTIACT ENLACE COOENLACE	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2020	NO APLICA	\$ 614.624,00	
469030002582688	8050234990	COOPERATIVA MULTIACT ENLACE COOENLACE	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2020	NO APLICA	\$ 614.624,00	
469030002582751	8050234990	COOPERATIVA MULTIACT ENLACE COOENLACE	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2020	NO APLICA	\$ 614.624,00	
469030002582776	8050234990	COOPERATIVA MULTIACT ENLACE COOENLACE	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2020	NO APLICA	\$ 130.233,00	
469030002582802	8050234990	COOPERATIVA MULTIACT ENLACE COOENLACE	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2020	NO APLICA	\$ 130.233,00	

469030002582832	8050234990	COOPERATIVA MULTIACT ENLACE COOENLACE	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2020	NO APLICA	\$ 130.233,00
469030002582833	8050234990	COOPERATIVA MULTIACT ENLACE COOENLACE	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2020	NO APLICA	\$ 613.618,00
469030002582855	8050234990	COOPERATIVA MULTIACT ENLACE COOENLACE	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2020	NO APLICA	\$ 135.182,00
469030002589766	8050234990	COOENLACE COOENLACE	IMPRESO ENTREGADO	02/12/2020	NO APLICA	\$ 135.182,00
469030002603716	8050234990	COOENLACE COOENLACE	IMPRESO ENTREGADO	05/01/2021	NO APLICA	\$ 135.182,00
469030002603717	8050234990	COOENLACE COOENLACE	IMPRESO ENTREGADO	05/01/2021	NO APLICA	\$ 636.935,00
469030002612434	8050234990	COOENLACE COOENLACE	IMPRESO ENTREGADO	04/02/2021	NO APLICA	\$ 137.359,00
469030002622647	8050234990	COOENLACE COOENLACE	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2021	NO APLICA	\$ 137.359,00
469030002634634	8050234990	COOENLACE COOENLACE	IMPRESO ENTREGADO	06/04/2021	NO APLICA	\$ 137.359,00
469030002644854	8050234990	COOENLACE COOENLACE	IMPRESO ENTREGADO	07/05/2021	NO APLICA	\$ 137.359,00
469030002654743	8050234990	COOENLACE COOENLACE	IMPRESO ENTREGADO	04/06/2021	NO APLICA	\$ 137.359,00
469030002665687	8050234990	COOENLACE COOENLACE	IMPRESO ENTREGADO	02/07/2021	NO APLICA	\$ 137.359,00
469030002665688	8050234990	COOENLACE COOENLACE	IMPRESO ENTREGADO	02/07/2021	NO APLICA	\$ 736.650,00

Total Valor \$ 9.320.776,00

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 de agosto 2021

**JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 2877

RAD. No. 001-2010-00788-00

Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito que antecede, mediante el cual la **Fiscalía 82 Seccional de Cali**, solicita “(...) *copia íntegra del proceso ejecutivo hipotecario (...)*”, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – OFICIESE a la **FISCALÍA 82 SECCIONAL DE CALI**, informándole que mediante **auto No. 4643 del 9 de julio de 2018**, visible a folio 316 del expediente, el Juzgado “*decretó la terminación del proceso ejecutivo prendario adelantado por el Banco BBVA S.A. contra Gloria Stella Solarte Arias, por pago total de la obligación por efecto del remate, en consecuencia, se ordenó el archivo del expediente previa cancelación de su radicación*”.

SEGUNDO. – **LÍBRESE** en consecuencia, por **SECRETARÍA**, el oficio respectivo con destino a la **FISCALÍA 16 SECCIONAL DE CALI**, así como también, copia íntegra del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 de agosto de 2021

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2857

RAD.: No. 001-2017-00254-00

Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Vista la actualización de la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte demandante obrante en páginas 235 a 242 del índice electrónico del proceso, el Despacho advierte que, aunque la misma no fue objetada, no será aprobada, como quiera que **i)** los abonos realizados por el pago de los depósitos judicial no fueron aplicados en las fechas correspondientes, así como también, que **ii)** la tasa utilizada para liquidar los intereses moratorios no se ajusta a las fijadas por la superintendencia financiera, por lo que, en concordancia al principio de la economía procesal, se procederá a modificar la liquidación así:

Capital	\$ 2,579,782.00
Intereses de Mora del 16/03/2016 al 31/08/2018	\$ 2,050,712.00
Intereses de Mora del 1/09/2018 al 25/09/2018	\$ 101,179.00
abono fl. 72 25/09/2018	\$ (1,008,000.00)
capital	\$ 2,579,782.00
saldo intereses de mora al 25/09/2018	\$ 1,143,891.00
saldo total	\$ 3,723,673.00
Intereses de Mora del 26/09/2018 al 29/01/2019	\$ 227,821.00
abono fl. 76 29/01/2019	\$ (123,331.00)
capital	\$ 2,579,782.00
saldo intereses de mora al 29/01/2019	\$ 1,248,381.00
saldo total	\$ 3,828,163.00
Intereses de Mora del 30/01/2019 al 16/05/2019	\$ 196,493.00
abono fl. 83 16/05/2019	\$ (1,138,674.00)
capital	\$ 2,579,782.00
saldo intereses de mora al 16/05/2019	\$ 306,200.00
saldo total	\$ 2,885,982.00
Intereses de Mora del 17/05/2019 al 23/07/2020	\$ 769,300.00
abono fl. 93 16/05/2019	\$ (2,572,344.00)
saldo capital	\$ 776,738.00
saldo intereses de mora al 23/07/2020	\$ -
saldo total	\$ 776,738.00
Intereses de Mora del 24/07/2020 al 30/06/2021	\$ 171,923.00
saldo final total	\$ 948,661.00

por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora y en su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se ejecuta, la suma total de **\$948.661,00 M/Cte.;**

N.R.N.

correspondiente por concepto de **saldo de capital** la suma de **\$776.738,00 M/Cte.**, por concepto de **intereses de mora** la suma de **\$171.923,00 M/cte.**

SEGUNDO. – REGRESE el expediente a Despacho una vez ejecutoriado la presente providencia para ordenar el pago de los depósitos judiciales disponibles a favor de este proceso y de ser el caso, decretar la terminación del proceso por pago total.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 58 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 de agosto 2021

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 2878

RAD. No. 003-2014-00990-00

Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito que antecede, mediante el cual la abogada Sthefhanya Osorio Villegas, solicita “(...) información del proceso donde la señora Florencia es demandada (...)”, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – INFÓRMASELE a la parte interesada que, revisado el plenario, se observa que el proceso radicado bajo el No. **003-2014-00990**, demandante: Cooperativa de Aportes y Crédito Prosperar, demandado: Florencia Ramos Rojas, **se encuentra activo**; y la última actuación procesal data del 23 de junio de 2021 –página 126 del índice electrónico del expediente-.

SEGUNDO. – INDÍCASELE a la parte interesada, que si desea acceder al expediente y revisarlo a cabalidad, debe tramitar **CITA** a través del correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co dirigido a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. **058** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **5 de agosto de 2021**

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 2879

RAD. No. 004-2015-00273-00

Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – ACÉPTASE la autorización otorgada por el apoderado judicial de la parte demandante, al señor **EDWIN ANDRÉS TORRES HENAO**, identificado con **C.C. No. 1.136.059.947**, para que se le entregue el desglose de los documentos correspondientes a la terminación en el proceso de la referencia.

SEGUNDO. – ORDÉNASE en consecuencia a la **SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, que se agende **CITA** con la finalidad de que se entregue el desglose de los documentos anteriormente señalados y se envíe a los correos electrónicos memoriales@cobranza.com.co y ibolanos@cobranza.com.co, la información de la misma.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 de agosto de 2021

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 2880
RAD. No. 004-2019-00572-00

Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Vistos los escritos que anteceden presentados por la apoderada judicial de la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 inciso 4º del C.G.P., el Juzgado;

RESUELVE:

ACÉPTASE la renuncia al poder conferido por la parte demandante a la abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, identificada con **C.C. No. 1.018.461.980** y **T.P. No. 281.727** del **C.S. de la J.**

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 de agosto de 2021

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2881
RAD. No. 004-2019-01021-00

Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MENOR** cuantía, remitido por el **JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

SEGUNDO. – ORDENASE por **SECRETARIA** de conformidad en el art. 110 y 446 numeral 2 del C.G.P., **CORRER** traslado de la liquidación de crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, y visible en las páginas 68 y 69 del índice electrónico del expediente.

TERCERO. – INDÍCASELE a las partes, que si desean acceder al expediente y revisarlo a cabalidad, deben tramitar **CITA** a través del correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co dirigido a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 de agosto de 2021

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 2882
RAD. No. 005-2015-00267-00

Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito que antecede, visible en la página 122 y 123 del índice electrónico del expediente, el Juzgado;

RESUELVE:

AGRÉGASE y PÓNESE EN CONOCIMIENTO de las partes para los fines pertinentes, el informe allegado por la secuestre, **BETSY ARIAS MANOSALVA**, por medio del cual indica que *“el bien inmueble propiedad del señor Wilson Cardona Cabanzo y localizado en la Carrera 7E Bis No. 81-03 del Barrio Alfonso López, el cual se encuentra en el mismo estado en que fue secuestrado, lote encerrado por muro, sin persona alguna que lo ocupe y al interior una antena de comunicación, desconociendo el lugar donde se localiza el señor Cardona para hacerle la entrega del bien”*.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 de agosto de 2021

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2858

RAD.: No. 006-2012-00651-00

Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el escrito que antecede presentado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual comunica que el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI** decretó la terminación por desistimiento tácito del trámite liquidación patrimonial del demandado **CARLOS ENRIQUE DICUE BALANTA**, y solicita la reanudación del presente asunto, el Juzgado;

RESUELVE. –

PRIMERO. – GLÓSASE para que obre y conste en el expediente el memorial allegado, junto con el **auto No. 746 del 25 de marzo de 2021** proferido por el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, para conocimiento de las partes.

SEGUNDO. – REANÚDASE el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

TERCERO. – ABSTÍENESE el Despacho de ordenar el pago de títulos judiciales como quiera que, al revisar el portal del Banco Agrario, se constató que no reposan títulos pendientes de pago en la cuenta única.

CUARTO. – OFÍCIESE al **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, para que convierta a la cuenta única judicial **No. 760012041700** y código de dependencia **No.760014303000** (OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI), los títulos retenidos para el presente proceso, con datos:

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITO COMUNITARIOS
NIT. 890.320.163-4**

**DEMANDADOS: CARLOS ENRIQUE DICUE BALANTA C.C. 18.000.671 y
ARMANDO VIVAS MORENO C.C. 16.585.791**

El Juzgado de origen deberá verificar que se trate de dineros retenidos para el proceso de la referencia, y comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la

conversión solicitada o el cumplimiento de dicho trámite mediante oficio a través del correo institucional de este despacho memorialesj01ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

UNA VEZ el juzgado de origen realice la conversión se resolverá sobre la entrega de los mismos, conforme a derecho.

QUINTO. - ORDÉNASE a **SECRETARÍA**, que se **LIBREN** los respectivos oficios, indicándosele que debe **PROCÉDER** de conformidad, en caso de actualización y/o reproducción de los oficios por perdida u/otros.

SEXO. - REGRESE el expediente a Despacho una vez ejecutoriado la presente providencia para resolver sobre la acumulación de la demanda presentada.

NOTIFÍQUESE. -


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 58 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 de agosto de 2021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 2883
RAD. No. 007-2015-00628-00

Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta al **oficio No. CYN/001/1496/2021** del **30 de junio de 2021**, allegada al Despacho por la ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD DE COLOMBIA, mediante la cual informa que *los demandados en el proceso del radicado 76-001-40-03-007-2015-00628-00, relacionados a continuación MYRIAM AMPARO RODRIGUEZ MEJIA CC. 41.617.485 TITO ANTONIO CABEZAS CUERO C.C. 16.760.566 WILSON FREDDY RODRIGUEZ CARRILLO C.C. 19.474.442 no se encuentran vinculados activos a nuestra entidad ni han reportado vinculación anterior alguna (...)*. **PÓNGASE** en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 058 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 5 de agosto de 2021

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 2884

RAD. No. 007-2017-00791-00

Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta al **oficio No. CYN/001/1499/2021** del **30 de junio de 2021**, allegada al Despacho por la sociedad DISTRIBUCIONES ELÉCTRICAS AC S.A.S., mediante la cual informa que *“el señor ANDRÉS FELIPE ARIAS URREGO, se encuentra desvinculado desde el 31 de agosto de 2020 por tanto NO es posible dar aplicación a la medida cautelar decretada por el despacho (...)”*. **PÓNGASE** en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 de agosto de 2021

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 2885
RAD. No. 009-2014-00141-00

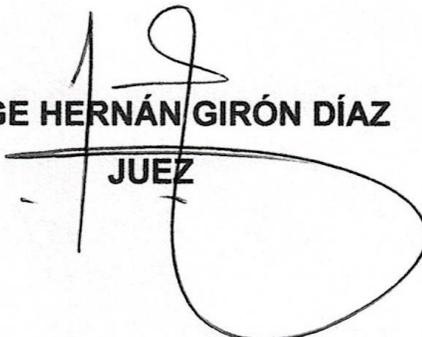
Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

ORDENASE a la **SECRETARÍA REMITIR COPIA** de la respuesta allegada al Despacho por el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**, así como también del **oficio No. 01-1938 del 10 de marzo de 2021**, documentos obrantes en los Nos. 5 y 7 del índice electrónico del expediente; y se envíe al correo electrónico carlosrangelm@hotmail.com, lo solicitado.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 de agosto de 2021

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2886

RAD. No. 010-2010-00658-00

Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Vistos los escritos que anteceden, uno de ellos, mediante el cual la apoderada judicial de la parte demandante, manifiesta que “*renuncia a seguir la ejecución de la referencia contra los demandados señores MARÍA SOFÍA CORTÉS, y DELIO ACOSTA CORTÉS*”, solicitando “*seguir con el proceso únicamente contra los demandados señores CARMEN EMILIA ACOSTA CORTÉS, y PEDRO PABLO ACOSTA CORTÉS*”. Así las cosas, revisado el expediente se observa que mediante sentencia de primera instancia No. 002 del 31 de marzo de 2014, visible a fls. 63 a 70 del cdno. 1 del expediente, el Juzgado de origen, resolvió seguir adelante la ejecución en contra de todos los demandados por las cuotas de administración causadas a partir del 1 de julio de 2008 -exigibilidad 1 de agosto de 2008-, más los intereses moratorios, tal como quedo especificado en el auto de mandamiento de pago, descontando las cuotas causadas prescritas referidas en el numeral primero de dicho proveído; razón por la cual, la solicitud precedente se debió hacer antes de proferir la sentencia, o en su defecto haber solicitado el desistimiento de las pretensiones, situación que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del CGP, el demandante podrá hacerlo mientras no se haya proferido sentencia (...). (Subrayado y Cursiva del Despacho).

En este orden de ideas, se negará lo pedido como quiera que el presente proceso ya cuenta con la sentencia respectiva, en contra de la totalidad que conforma el extremo pasivo de la litis.

Por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – NIÉGASE la solicitud de renuncia a la ejecución contra los señores María Sofía Cortés y Delio Acosta Cortés, por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – ORDENASE a la **SECRETARÍA REMITIR COPIA** de la respuesta allegada por la **EPS SURA**, visible en la página 159 del índice electrónico del expediente; y envíese al correo electrónico pizarroramirez@hotmail.com, el documento solicitado.

TERCERO. – INDÍCASELE a la parte interesada, que si desea acceder al expediente y revisarlo a cabalidad, debe tramitar **CITA** a través del correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co dirigido a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 de agosto de 2021

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2874
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 012-2016-00021-00

Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevó que desde el **16 de marzo** (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) **y hasta el 30 de junio del mismo año**, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS**

JUDICIALES, levantándose dicha suspensión el **1º de julio de ese mismo año** (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado más de tres (3) años, un (1) mes desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – **DECRÉTASE** la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MÍNIMA CUANTÍA** instaurado por la **COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDENTE – COOPEOCCIDENTE** actuando a través de apoderado judicial, contra los señores **HENRY LABIANO GORDILLO** y **NANCY VARELA CARDONA**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – **ORDÉNASE** el **LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas mediante Autos Interlocutorios **Nos. 214 del 2 de febrero de 2016** -fl. 2 – Cdno. 2-; del **7 de julio de 2016** -fl. 9 – Cdno. 2-; y del **9 de octubre de 2017** -fl. 14 – Cdno. 2-; que se identifican de la siguiente manera:

- Embargo y secuestro preventivo del 35% de los dineros que por concepto de salario y demás emolumentos de ley, devenguen los señores **HENRY LABIANO GORDILLO** y **NANCY VARELA CARDONA**, como pensionados de Colpensiones; medida comunicada a la entidad mediante **oficios Nos. 250 y 251 del 2 de febrero de 2016** -fl. 2 – Cdno. 2.
- Embargo y retención del 35% de la pensión del demandado, Henry Labiano Gordillo, como pensionado de **EMCALI EICE E.S.P.**; medida comunicada a la entidad mediante **oficio No. 1886 del 7 de julio de 2016** -fl. 9 – Cdno. 2.
- Embargo y secuestro preventivo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados de propiedad del demandado, el señor **HENRY LABIANO GORDILLO**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 16.608.790** que se tramita dentro del proceso ejecutivo ante el **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; demandante: Cooperativa Multiactiva 2000, demandado: Henry Labiano Gordillo, bajo radicación **No. 2014-00764-00**; medida comunicada al Juzgado en mención, mediante **oficio No. 01-3208 del 10 de noviembre de 2017** -fl. 15 – Cdno. 2.
- Embargo y secuestro preventivo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados de propiedad de los demandados, los señores **HENRY LABIANO GORDILLO** y **NANCY VARELA CARDONA**, identificados con cédula de ciudadanía **No. 16.608.790** y **No.**

31.858.868 respectivamente, que se tramita dentro del proceso ejecutivo ante el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; demandante: Cooperativa de Servicios de Occidente “Coopeoccidente”, demandado: Henry Labiano Gordillo y Nancy Varela Cardona, bajo radicación **No. 2015-00819-00**; medida comunicada al Juzgado en mención, mediante **oficio No. 01-3209 del 10 de noviembre de 2017 - fl. 16 – Cdno. 2.**

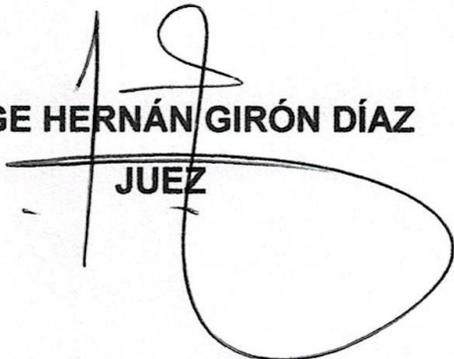
TERCERO. – DISPÓNESE que, frente al embargo de **REMANENTES** existentes a favor del **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, para el proceso **EJECUTIVO** rad. bajo el **No. 021-2015-00819-00**, demandante: Cooperativa “Coopeoccidente”, demandado: Henry Labiano Gordillo (fls. 17 y 18 – Cdno. 2), se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

CUARTO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **LIBRAR** los oficios correspondientes. Advirtiendo que en caso de **actualización o reproducción** de los mismos por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 de agosto de 2021

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2859

RAD.: No. 012-2016-00359-00

Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el memorial que antecede el Juzgado;

RESUELVE. –

ORDÉNASE a la **SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**, realizar la entrega de los depósitos judiciales por valor total de **\$331.926,00 M/Cte.**, a favor de la parte demandante, a través de la Doctora **ELIZABETH CRISTINA ARANGO SERNA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 31.998.453**, respecto de 2 títulos que se muestran a continuación:



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

**Prosperidad
para todos**

<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandante</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>	Número de Títulos
469030002635908	8903034003	COOP DE AHORRO Y CRE BERLIN	IMPRESO ENTREGADO	09/04/2021	NO APLICA	\$ 240.000,00	2
469030002644160	8903034003	COOPERATIVA DE AHORRO Y	IMPRESO ENTREGADO	06/05/2021	NO APLICA	\$ 91.926,00	
Total Valor						\$ 331.926,00	

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 de agosto 2021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 2887

RAD. No. 013-2018-00338-00

Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – ESTESE la memorialista a lo resuelto en el **auto No. 2622 del 21 de julio de 2021**, visible en la página 30 del índice electrónico del expediente; en el sentido de: “(...) **PRIMERO. – ACÉPTESE** la **CESIÓN DEL CRÉDITO** que ejecutivamente cobra **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.** a favor de la sociedad **GRUPO CONSULTOR OCCIDENTE Y CIA LTDA. SEGUNDO. – TÍENESE** en consecuencia de lo anterior a la sociedad **GRUPO CONSULTOR OCCIDENTE Y CIA LTDA.** como **DEMANDANTE – CESIONARIA** -, a fin de que la parte demandada se entienda con esta respecto al pago de la obligación. **TERCERO. – NOTIFÍQUESE** a la parte demandada del presente proveído que acepta la **CESIÓN DEL CRÉDITO**, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil) (...)”.

SEGUNDO. – ORDENASE a la **SECRETARÍA** la **REPRODUCCIÓN** del despacho comisorio **No. 013 del 29 de marzo de 2019**, con datos actualizados, el cual obra a fl. 26 del cdno. 2 del expediente.

TERCERO. – ORDENASE a la **SECRETARÍA** remitir al correo electrónico coorjuridico@grupoconsultordeoccidenteltlda.com, el despacho comisorio anteriormente señalado, para que sea tramitado por la parte interesada. Advirtiendo que en caso de **actualización o reproducción** del mismo por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

CUARTO. – INDÍCASELE a las partes, que si desean acceder al expediente y revisarlo a cabalidad, deben tramitar **CITA** a través del correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co dirigido a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. **058** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **5 de agosto de 2021**

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 2888
RAD. No. 015-2018-00156-00

Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Vistos los escritos que anteceden, uno de ellos, visible en la página 103 del índice electrónico del expediente, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – ORDENASE a la **SECRETARÍA REMITIR** a la parte interesada, el **LINK** de acceso al expediente de la referencia, y se envíe al correo electrónico cardozaabogados@gmail.com.

SEGUNDO. – GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta al **oficio No. 01-100**, allegada al Despacho por la **CÁMARA DE COMERCIO DE CALI**.

TERCERO. – INFÓRMASELE a las partes que mediante **oficio No. CyN/001/0487/2021 del 25 de junio de 2021**, se libró oficio con destino a la Cámara de Comercio de Cali, informándole que mediante providencia del 5 de noviembre de 2019, se decretó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; en consecuencia, se ordenó levantar la medida de embargo del establecimiento de comercio denominado Business Group Vega Granada S.A.S.

CUARTO. – INDÍCASELE a las partes, que si desean acceder al expediente y revisarlo a cabalidad, deben tramitar **CITA** a través del correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co dirigido a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 de agosto de 2021

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2889
RAD. No. 015-2020-00056-00

Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MENOR** cuantía, remitido por el **JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

SEGUNDO. – GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta al **oficio No. 1546**, allegada al Despacho por el **BANCO DAVIVIENDA**, mediante la cual informa que “(...) *el demandado no presenta vínculos comerciales con la entidad (...)*”. **PÓNGASE** en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

TERCERO. – INDÍCASELE a las partes, que si desean acceder al expediente y revisarlo a cabalidad, deben tramitar **CITA** a través del correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co dirigido a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 de agosto de 2021

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2860

RAD.: No. 017-2016-00456-00

Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto los memoriales que anteceden el Juzgado;

RESUELVE. –

PRIMERO. – NIÉGASE la entrega de los depósitos judiciales a la señora **ELVIA MARIELA ARANGO GALLEGO**, como quiera que mediante escrito recibido el pasado 24 de junio, la parte demandada **LUZ STELLA TANGARIFE VARGAS** revocó la autorización otorgada.

SEGUNDO. – INDÍASELE a la señora **LUZ STELLA TANGARIFE VARGAS** que mediante **auto No. 2146 del 16 de junio de 2021** se ordenó la entrega de **7 depósitos judiciales** por valor total de **\$1.695.757,00 M/cte.** a favor de la parte demandada, a través de la señora **ELVIA MARIELA ARANGO GALLEGO**.

TERCERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**, realizar la entrega de los depósitos judiciales por valor total de **\$2.231.241,00 M/Cte.**, a favor de la parte demandada señora **LUZ STELLA TANGARIFE VARGAS** identificada con cédula de ciudadanía **No. 66.843.831**, respecto de **9 títulos** que se muestran a continuación:



Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	Número de Títulos
469030002673459	9000772969	COOP. COOPROSPERAR	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2021	NO APLICA	\$ 242.251,00	9
469030002673462	9000772969	COOP. COOPROSPERAR	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2021	NO APLICA	\$ 242.251,00	
469030002673464	9000772969	COOP. COOPROSPERAR	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2021	NO APLICA	\$ 250.748,00	
469030002673466	9000772969	COOP. COOPROSPERAR	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2021	NO APLICA	\$ 242.251,00	
469030002673467	9000772969	COOP. COOPROSPERAR	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2021	NO APLICA	\$ 250.748,00	
469030002673469	9000772969	COOP. COOPROSPERAR	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2021	NO APLICA	\$ 250.748,00	
469030002673471	9000772969	COOP. COOPROSPERAR	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2021	NO APLICA	\$ 250.748,00	
469030002673474	9000772969	COOP. COOPROSPERAR	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2021	NO APLICA	\$ 250.748,00	
469030002673476	9000772969	COOP. COOPROSPERAR	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2021	NO APLICA	\$ 250.748,00	
Total Valor						\$ 2.231.241	

CUARTO. - ORDÉNASE a la **SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL** remitir el memorial visto en las paginas 133 a 137 del índice electrónico del expediente, al correo electrónico tangarife1955@gmail.com

QUINTO. - ORDÉNASE a la **SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL** que proceda a **CORREGIR** y **ENVÍAR** de forma directa el oficio de levantamiento de la medida de embargo al pagador **COLPENSIONES**, de conformidad al **punto segundo** del **auto No. 1926 del 31 de mayo de 2021**, remitiendo copia del mismo a la demandada **LUZ STELLA TANGARIFE VARGAS** al correo electrónico tangarife1955@gmail.com

NOTIFÍQUESE. -


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 058 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 5 de agosto 2021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2861

RAD.: No. 017-2017-00260-00

Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el memorial que antecede el Juzgado;

RESUELVE. –

PRIMERO. - ORDÉNASE a la **SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**, realizar la entrega de los depósitos judiciales por valor total de **\$6.029.885,00 M/Cte.**, a favor de la parte demandante **COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA”** con NIT 805.004.034-9 para que sean consignados como abono a la cuenta de la Cooperativa antes mencionada, **Cuenta Corriente del Banco Agrario de Colombia No. 069250122822**, respecto de los títulos que se muestran a continuación:



Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitució	Fecha de Pago	Número de
						Títulos
						Valor
469030002496381	8050040349	COOPSERP COOPSERP	IMPRESO ENTREGADO	04/03/2020	NO APLICA	\$ 155.984,00
469030002506997	8050040349	COOPSERP COOPSERP	IMPRESO ENTREGADO	03/04/2020	NO APLICA	\$ 491.518,00
469030002514859	8050040349	COOPSERP COOPSERP	IMPRESO ENTREGADO	06/05/2020	NO APLICA	\$ 383.516,00
469030002522694	8050040349	COOPSERP COOPSERP	IMPRESO ENTREGADO	03/06/2020	NO APLICA	\$ 737.359,00
469030002531588	8050040349	COOPSERP COOPSERP	IMPRESO ENTREGADO	03/07/2020	NO APLICA	\$ 854.060,00
469030002541747	8050040349	COOPSERP COOPSERP	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2020	NO APLICA	\$ 577.541,00
469030002550432	8050040349	COOPSERP COOPSERP	IMPRESO ENTREGADO	03/09/2020	NO APLICA	\$ 660.317,00
469030002562470	8050040349	COOPSERP COOPSERP	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2020	NO APLICA	\$ 528.477,00
469030002575373	8050040349	COOPSERP COOPSERP	IMPRESO ENTREGADO	06/11/2020	NO APLICA	\$ 293.037,00
469030002589632	8050040349	COOPSERP COOPSERP	IMPRESO ENTREGADO	02/12/2020	NO APLICA	\$ 411.584,00

Así mismo se sirva fraccionar el depósito judicial que a continuación se relaciona, del cual se debe pagar la suma de **\$936.492,00 M/cte.**, a la parte demandante, **COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA”** con NIT 805.004.034-9 para completar la suma de **\$6.029.885,00 M/Cte.**, y el excedente, por

valor de **\$448.572,00 M/Cte.**, que resulte del fraccionamiento, debe ser dejado a cargo de este proceso, en el Banco Agrario.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitució	Fecha de Pago	Valor	Número de Títulos
469030002603490	8050040349	COOPSERP COOPSERP	IMPRESO ENTREGADO	05/01/2021	NO APLICA	\$ 1.385.064,00	1
Total Valor							\$ 1.385.064,00

SEGUNDO. – ORDÉNASE a SECRETARÍA, que una vez se realice el abono de los títulos referenciados anteriormente, se informe de esto a la cuenta de correo electrónico de la cooperativa notificar@coopserp.com y al correo electrónico de la apoderada: karol.raboleda1194@gmail.com

TERCERO. – REQUIERASE a las partes para que atendiendo a la carga procesal que les corresponde y en virtud de los abonos realizados a la obligación, presenten la actualización de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 58 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 de agosto 2021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2862

RAD.: No. 017-2018-00646-00

Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Vista la actualización de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante obrante en páginas 127 a 130 del índice electrónico del proceso, el Despacho advierte que, aunque la misma no fue objetada, no será aprobada, como quiera que **i)** los abonos realizados por el pago de los depósitos judicial no fueron aplicados en debida forma como quiera que los mismos deben aplicarse primero a los intereses moratorios generados hasta la fecha del abono, y de ser el caso, abonarse igualmente a capital; así como también, que **ii)** los dos abonos generados por el pago de los depósitos judiciales, fueron aplicados en las fechas que no corresponden, por lo que, en concordancia al principio de la economía procesal, se procederá a modificar la liquidación así:

Capital	\$ 9,862,159.00
Intereses de Mora al 30/06/2019	\$ 3,006,446.00
abono fl. 55 08/11/2019	\$ (4,122,528.00)
saldo capital	\$ 8,746,077.00
saldo intereses de mora al 30/06/2019	\$ -
saldo total	\$ 8,746,077.00
Intereses de Mora del 01/07/2019 al 10/09/2020	\$ 2,612,628.00
abono fl. 72 10/09/2020	\$ (2,457,644.00)
saldo capital	\$ 8,746,077.00
saldo intereses de mora al 10/09/2020	\$ 154,984.00
saldo total	\$ 8,901,061.00
Intereses de Mora del 11/09/2020 al 28/02/2021	\$ 967,054.00
saldo capital	\$ 8,746,077.00
saldo intereses de mora al 28/02/2021	\$ 1,122,038.00
saldo final total	\$ 9,868,115.00

De conformidad a lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora y en su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se ejecuta al **28 de febrero de 2021**, la suma total de **\$9.868.115,00 M/Cte.**; correspondiente por concepto de **saldo de capital** la suma de **\$8.746.077,00 M/Cte.**, y por concepto de **intereses de mora** la suma de **\$1.122.038,00 M/cte.**

SEGUNDO. – REGRESE el expediente a Despacho una vez ejecutoriado la presente providencia para ordenar el pago de los depósitos judiciales disponibles a favor de este proceso.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 58 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 5 de agosto 2021

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2863
RAD. No. 018-2018-00901-00

Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Vista la solicitud que antecede, y como quiera que mediante **auto No. 0875 del 15 de marzo 2021** se requirió a las partes para que dieran cumplimiento a la carga procesal que les corresponde, presentado la liquidación de crédito de conformidad al mandamiento de pago, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – ESTÉSE a lo indicado en el del **auto No. 0875 del 15 de marzo 2021**, conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. – REQUIÉRASE POR SEGUNDA VEZ a las partes para que presenten la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta el mandamiento de pago, y aplicando en debida forma los títulos judiciales pagados, los cuales deben ser incluidos por el valor y las fechas exactas.

TERCERO. – EXHÓRTASE al señor **JHONNATAN GARCIA GUERRERO** en calidad Representante Legal de la parte demandante a no hacer peticiones repetitivas, respecto de asuntos ya resueltos en providencias judiciales emitidas.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 58 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 de agosto de 2021

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2864

RAD.: No. 018-2019-00426-00

Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Vista la liquidación presentada por la apoderada de la parte demandante obrante en páginas 124 a 126 del índice electrónico del proceso, el Despacho advierte que, aunque la misma no fue objetada, no será aprobada, como quiera que la tasa utilizada para liquidar los intereses moratorios no se ajusta a las fijadas por la superintendencia financiera, por lo que, en concordancia al principio de la economía procesal, se procederá a modificar la liquidación, de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 10,476,935.00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	22-abr-19
DIAS	8
TASA EFECTIVA	28.98
FECHA DE CORTE	31-may-21
DIAS	1
TASA EFECTIVA	25.83
TIEMPO DE MORA	759

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 5,442,244
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 10,476,935
SALDO INTERESES	\$ 5,442,244
DEUDA TOTAL	\$ 15,919,179

Por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE:

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora y en su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se ejecuta al **31 de mayo de 2021**, la suma total de **\$15.919.179,00 M/Cte.**; correspondiente por concepto de **capital** la suma de **\$10.476.935 M/Cte.**, y por concepto de **intereses de mora** la suma de **\$5.442.244,00 M/cte.**

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 058 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 de agosto de 2021

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2865

RAD.: No. 020-2014-00613-00

Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Vista la actualización de la liquidación presentada por la apoderada de la parte demandante obrante en páginas 148 y 155 del índice electrónico del proceso, y revisado el expediente, se evidencia que le asiste razón al indicar que, por error, el Despacho no incluyó el pagaré por valor \$6.500.000 M/cte. dentro de la liquidación aprobada en **auto No. 1472 del 27 de abril de 2021**, por lo que se dejará sin efecto el punto séptimo del mencionado auto, para resolver de conformidad al mandamiento de pago.

Así mismo, teniendo en cuenta que a dicha actualización del crédito se le corrió traslado, el Despacho se apartará de la misma como quiera que la presentada no se encuentra apegada a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud a que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446, 447, 448 y 461 del C.G.P.

Con respecto a la liquidación de crédito obrante en folios 96 a 98 del expediente físico, si bien, la misma no fue objetada, no será aprobada, como quiera que **i)** la fecha autorizada para el cobro de los intereses de mora es desde el **22 de agosto de 2013** y no como erróneamente se indica; así como también que **ii)** la tasa utilizada para liquidar los intereses moratorios no se ajusta a las fijadas por la superintendencia financiera, por lo que, en concordancia al principio de la economía procesal, se procederá a modificar la liquidación, de la siguiente manera:

A. Pagaré S/N -fl. 17.

CAPITAL	
VALOR	\$ 8,000,000.00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	22-ago-13
DIAS	8
TASA EFECTIVA	30.51
FECHA DE CORTE	13-mar-17
DIAS	-17
TASA EFECTIVA	33.51
TIEMPO DE MORA	1281

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 7,556,373
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 8,000,000
SALDO INTERESES	\$ 7,556,373

C. Pagaré S/N -fl. 14.

CAPITAL	
VALOR	\$ 2,000,000.00

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		22-ago-13
DIAS	8	
TASA EFECTIVA	30.51	
FECHA DE CORTE		13-mar-17
DIAS	-17	
TASA EFECTIVA	33.51	
TIEMPO DE MORA	1281	

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 1,889,093
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 2,000,000
SALDO INTERESES	\$ 1,889,093

E. Pagaré S/N -fl. 15-16.

CAPITAL	
VALOR	\$ 22,000,000.00

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		22-ago-13
DIAS	8	
TASA EFECTIVA	30.51	
FECHA DE CORTE		13-mar-17
DIAS	-17	
TASA EFECTIVA	33.51	
TIEMPO DE MORA	1281	

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 20,780,027
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 22,000,000
SALDO INTERESES	\$ 20,780,027

G. Pagaré S/N -fl.17.

CAPITAL	
VALOR	\$ 6,500,000.00

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		22-ago-13
DIAS	8	
TASA EFECTIVA	30.51	
FECHA DE CORTE		13-mar-17
DIAS	-17	
TASA EFECTIVA	33.51	
TIEMPO DE MORA	1281	

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 6,139,553
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 6,500,000
SALDO INTERESES	\$ 6,139,553

I. Pagaré S/N – fl. 18.

CAPITAL	
VALOR	\$ 400,000.00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	22-ago-13
DIAS	8
TASA EFECTIVA	30.51
FECHA DE CORTE	13-mar-17
DIAS	-17
TASA EFECTIVA	33.51
TIEMPO DE MORA	1281

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 377,819
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 400,000
SALDO INTERESES	\$ 377,819
DEUDA TOTAL	\$ 777,819

A.Pagaré S/N -fl. 17.	
Capital	\$ 8,000,000.00
Intereses de Mora del 22/08/2013 a 13/03/2017	\$ 7,556,373.00
Total	\$ 15,556,373.00

C.Pagaré S/N -fl. 14.	
Capital	\$ 2,000,000.00
Intereses de Mora del 22/08/2013 a 13/03/2017	\$ 1,889,093.00
Total	\$ 3,889,093.00

E.Pagaré S/N -fl. 15-16.	
Capital	\$ 22,000,000.00
Intereses de Mora del 22/08/2013 a 13/03/2017	\$ 20,780,027.00
Total	\$ 42,780,027.00

G.Pagaré S/N -fl.17.	
Capital	\$ 6,500,000.00
Intereses de Mora del 22/08/2013 a 13/03/2017	\$ 6,139,553.00
Total	\$ 12,639,553.00

I.Pagaré S/N – fl. 18.	
Capital	\$ 400,000.00
Intereses de Mora del 22/08/2013 a 13/03/2017	\$ 377,819.00
Total	\$ 777,819.00

Por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DEJAR SIN EFECTO el punto **SÉPTIMO** del auto No. 1497 de fecha 27 de abril de 2021, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. – **APARTÁSE** de los efectos del traslado corrido por Secretaría el pasado 11 de junio, y, en consecuencia, **NO TENER EN CUENTA** la actualización a la liquidación de crédito presentada, por lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. – **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte actora y en su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se ejecuta al **13 de marzo de 2017**, la suma total de **\$75.642.865,00 M/Cte.**; correspondiente por concepto de **capital** la suma de **\$38.900.000,00 M/Cte.**, y por concepto de **intereses de mora** la suma de **\$36.742.865,00 M/cte.**

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 de agosto de 2021

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 2890
RAD. No. 020-2015-00607-00

Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Vistos los escritos que anteceden presentados por la apoderada judicial de la parte demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL LILI CAMPESTRE I ETAPA**, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 inciso 4º del C.G.P., el Juzgado;

RESUELVE:

ACÉPTASE la renuncia al poder conferido por la parte demandante a la abogada **MARÍA VICTORIA PIZARRO RAMÍREZ**, identificada con **C.C. No. 31.293.874** de Cali (V) y **T.P. No. 98.616** del **C.S. de la J.**

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 de agosto de 2021

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2866

RAD.: No. 022-2014-01046-00

Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente y como quiera que el presente proceso cuenta con liquidación de crédito aprobada obrante a folio 42-C1 de expediente físico, advierte el Juzgado que la actualización presentada no se encuentra apegada a la ritualidad procesal aplicable para el caso, en virtud a que no fue aportada en las oportunidades procesales señaladas en la ley, específicamente en los artículos 446, 447, 448 y 461 del C.G.P.

Así pues, las liquidaciones de crédito en el proceso ejecutivo, se presentarán en los siguientes eventos: **I.** En firme la sentencia o auto que ordena seguir adelante la obligación (Art 446 ibídem) **II** Antes de fijar fecha de remate (Art 448 ibídem) **III.** Cuando se han efectuados pagos, para efectos de entrega de depósitos judiciales o cuando con aquellos, se pretende la terminación del proceso. (447 y 461 ibídem); situaciones que no se presentan en este caso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que dicha actualización de la liquidación del crédito se le corrió traslado por Secretaría, el Juzgado;

RESUELVE. –

APARTÁSE de los efectos del traslado corrido por Secretaría, y en consecuencia, **NO TENER EN CUENTA** la liquidación presentada, por lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 058 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 5 de agosto de 2021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2867

RAD.: No. 023-2013-00527-00

Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el escrito presentado por el señor **JOSE WILSON DOMINGUEZ LOAIZA**, se avizora que si bien, se aporta como una actualización de la liquidación de crédito, en realidad es una relación de los abonos realizados por el demandado, por lo que el Despacho procederá a poner en conocimiento a la parte actora para que se pronuncie al respecto.

Ahora bien, teniendo en cuenta que dicha actualización de la liquidación del crédito se le corrió traslado por Secretaría, el Juzgado,

RESUELVE. –

PRIMERO. – APARTÁSE de los efectos del traslado corrido por Secretaría, y, en consecuencia, **NO TENER EN CUENTA** la liquidación presentada, por lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – REQUIÉRASE a las partes para que presenten la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la última liquidación aprobada, aplicando en debida forma los abonos realizando, señalando la fecha y el valor exacto.

TERCERO. - PÓNGASE en conocimiento de la parte demandante **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, el escrito presentado por el demandado **JOSE WILSON DOMINGUEZ LOAIZA** obrante en páginas 248 a 254 del índice electrónico del expediente, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 58 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 5 de agosto 2021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2876
EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: No. 023-2015-00715-00

Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el expediente, se procedió a revisar si se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo del **DESISTIMIENTO TÁCITO** (*Ley 1564 de 2012*), el cual establece lo siguiente:

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”

Ahora bien, en lo referente al desistimiento tácito en los procesos ejecutivos, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 proferida en el expediente radicado bajo No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, el 9 de diciembre de 2020, indicó:

“(...) si se trata de un coercitivo con <<sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución>>, la <<actuación>> que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las <<liquidaciones de costas y de crédito>> sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada (...).”

Finalmente se indica, que se tuvo en cuenta que la emergencia sanitaria por **COVID -19** presentada durante el año 2020, conllevó que desde el **16 de marzo** (Acuerdo PCSJA2011517 C.S.J. y sucesivos) **y hasta el 30 de junio del mismo año**, se decretara por parte del Consejo Superior de la Judicatura, la **SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES**, levantándose dicha suspensión el **1º de julio de ese mismo año** (Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.).

Así las cosas, en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los tiempos de suspensión de términos antes referidos, efectivamente han pasado **más de tres (3) años** desde la última actuación, motivo por el cual el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRÉTASE la **TERMINACIÓN** del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MÍNIMA CUANTÍA** instaurado por **COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO** actuando a través de apoderado judicial, contra los señores **FEDERICO ÁLVAREZ MAZUERA** y **HELVENY OROZCO PEÑUELA**, en virtud de la figura de **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. – ORDÉNASE el **LEVANTAMIENTO** de las medidas previas decretadas mediante Autos Interlocutorios **Nos. 2688 del 19 de agosto de 2015** -fl. 10 – Cdno. 2-; del **24 de agosto de 2015** -fl. 12 – Cdno. 2-; y que se identifican de la siguiente manera:

- Embargo y retención de los dineros que los demandados perciban por concepto de cánones de arrendamiento en su calidad de propietarios, sobre el inmueble ubicado en la calle 62 # 12B-140 APTO 502 E. 12 C.R. **MULTIFAMILIARES LA BASE**, de parte de su arrendatario **LUIS ÁNGEL LARGACHA CUELLAR**; medida comunicada al arrendatario mediante **oficio circular No. 2925 del 19 de agosto de 2015** -fl. 11 – Cdno. 2-.
- Embargo y secuestro preventivo de los bienes y remanentes que le pudieren llegar a corresponder a **HELVENY OROZCO PEÑUELA** en el proceso de cobro coactivo adelantado por la **DIAN**; medida comunicada a la entidad mediante **oficio No. 3005 del 24 de agosto de 2015** -fl. 13 – Cdno. 2-.

TERCERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA**, una vez **EJECUTORIADA** la presente providencia, **LIBRAR** los oficios correspondientes. Advirtiendo que en caso de **actualización o reproducción** de los mismos por perdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

CUARTO – DISPÓNESE que, de llegarse a perfeccionar **REMANENTES** dentro del término de ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARÍA** como lo indica el **inciso 5° del art. 466 del C. G. P.**

QUINTO. – ORDENASE el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte **demandante**. No obstante, el Despacho se abstendrá de hacer entrega del documento desglosado hasta tanto se aporte arancel judicial y las expensas respectivas.

SEXTO. – CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 058 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 de agosto de 2021

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2891

RAD. No. 023-2018-00813-00

Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MÍNIMA** cuantía, remitido por el **JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

SEGUNDO. – PREVIO a impartir el trámite solicitado, **REQUIÉRASE** al abogado Néstor Gutiérrez Rojas para que informe al Despacho, si lo que pretende es que se decrete el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-417734, toda vez que revisado el plenario se observa que el inmueble en mención no se encuentra embargado, razón por la cual, no se ha librado el oficio aludido en el escrito que antecede.

TERCERO. – INDÍCASELE a las partes, que si desean acceder al expediente y revisarlo a cabalidad, deben tramitar **CITA** a través del correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co dirigido a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 058 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 5 de agosto de 2021

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2894

RAD. No. 023-2019-00192-00

Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MÍNIMA** cuantía, remitido por el **JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 de agosto de 2021

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2895

RAD. No. 023-2019-00723-00

Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente y en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre del 2015, la circular CSJVC15-145 del 07 de diciembre del 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura, y la Circular No. CSJVAC17-36 del 19 de abril de 2017, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – AVÓCASE el conocimiento del presente proceso de **MÍNIMA** cuantía, remitido por el **JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**; y en consecuencia **COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, dicha circunstancia.

SEGUNDO. – OFICIESE al **JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CALI**, manifestándole que mediante auto del 3 de marzo de 2021 -fl. 9 - Cdn. 2-, se ordenó oficiar a dicho despacho judicial, con el motivo de “*comunicarle que el oficio No. 350 (RAD. 760014189007-2020-00067-00) de fecha 20 de febrero de 2020, Si surtió los efectos esperados*”. Lo anterior, para dar respuesta a los **oficios Nos. 429 y 982**, del **4 de marzo y 19 de mayo de 2021** respectivamente; y para que obre y conste en el proceso radicado bajo el **No. 76001-41-89-007-2020-00067-00**.

TERCERO. – ORDÉNASE a la **SECRETARIA** que **LIBRE** y **ENVÍE** el oficio anteriormente referido.

CUARTO. – INDÍCASELE a las partes, que si desean acceder al expediente y revisarlo a cabalidad, deben tramitar **CITA** a través del correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co dirigido a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 de agosto de 2021

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 2892

RAD. No. 024-2018-00829-00

Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – PREVIO a reconocerle personería a la abogada Alba Lucía Montoya Gómez, **ORDÉNASELE** a la parte demandada allegue al Despacho, el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Distribuciones GEM S.A.S., en atención a que revisado el expediente, no reposa el mismo, desconociéndose así su actual representante legal.

SEGUNDO. – ESTESE el memorialista a lo resuelto en el auto No. 2134 del 16 de junio de 2021, visible en la página 141 del índice electrónico del expediente; en el sentido de: “(..)

PRIMERO. – ORDENASE que por la **SECRETARÍA** se requiera al secuestre, señor **JHON JERSON JORDAN VIVEROS**, a la dirección: Carrera 4 No. 12-41 Edificio Centro Seguros Bolívar. Piso 11- Lado B, Oficina 1113 de esta ciudad – Celular: 3162962590; para que rinda informe del bien inmueble a su cargo en el proceso de la referencia, y explique al Despacho que ha sucedido con los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 2021, así como también, lo referente al pago de los servicios públicos. **PREVINIENDOLE** que de no cumplir con la orden anterior incurrirá en **DESACATO** a la autoridad incurriendo en multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo ordena el artículo 44 del C.G.P. (...).”

TERCERO. – AGRÉGASE y PÓNESE EN CONOCIMIENTO de las partes para los fines pertinentes, el informe allegado por el secuestre, JHON JERSON JORDAN VIVEROS, por medio del cual indica que “los cánones de arrendamientos de las fechas requeridas se encuentran consignados en la cuenta judicial a órdenes del despacho los cuales se adjuntan al respectivo informe, de las facturas correspondientes a los servicios públicos el inmueble actualmente se encuentra a paz y salvo. En las visitas realizadas al inmueble al igual que los bienes muebles que hacen parte del establecimiento de comercio, actualmente se encuentran en normal estado de conservación, como de funcionamiento toda vez que periódicamente se les hace sus mantenimientos periódicos”

CUARTO. – INDÍCASELE a las partes, que si desean acceder al expediente y revisarlo, deben tramitar **CITA** a través del correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co dirigido a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 de agosto de 2021

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2868

RAD.: No. 025-2017-00689-00

Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el escrito que antecede frente a la liquidación presentada y una vez revisado el expediente, se observa que la apoderada de la parte demandante no presenta en debida forma la liquidación del crédito, lo anterior, puesto que **i)** no tiene en cuenta la última aprobada por el Despacho obrante a folio 30-C1 del expediente físico que modificó la liquidación así: **capital \$16.996.544,00 M/cte.** más los **intereses de mora** desde el **02/03/2017** al **30/01/2019** por la suma de **\$8.943.354,83 M/cte.** para un total de **\$25.939.898,83 M/cte.,** así como tampoco, **ii)** aplica en debida forma los depósitos judiciales pagados por valor de **\$1.650.886,08 M/cte.** y **\$1.278.050,78 M/cte.** los cuales se debe tomar como abonos del **12/03/2019** y **27/05/2019** respectivamente; por lo que se le recuerda a la togada que los abonos deben ser aplicados primero a intereses y luego de ser el caso, a capital. Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE. –

PRIMERO. – APARTÁSE de los efectos del traslado corrido por Secretaría, y, en consecuencia, **NO TENER EN CUENTA** la liquidación presentada, por lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – REQUIÉRASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la última liquidación aprobada, aplicando en debida forma los abonos realizando, señalando la fecha y el valor exacto.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 58 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 5 de agosto 2021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 2893

RAD. No. 025-2019-00877-00

Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta al **oficio circular No. 3710 del 30 de octubre de 2019**, allegada al Despacho por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, mediante la cual informa que *“las personas y/o entidades relacionadas, no presentan vínculos con los productos antes mencionados, es decir no son clientes de la entidad, por tanto, no hay lugar para proceder con la medida de embargo (...).”* **PÓNGASE** en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 de agosto de 2021

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 2896
RAD. No. 025-2019-01012-00

Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, el acta de reparto donde se evidencia que el despacho comisorio librado en el proceso de la referencia, se le asignó al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira (V) –página 98 del índice electrónico del expediente-. **PÓNGASE** en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

SEGUNDO. – INDÍCASELE a las partes, que si desean acceder al expediente y revisarlo a cabalidad, deben tramitar **CITA** a través del correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co dirigido a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 de agosto de 2021

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 2897

RAD. No. 026-2015-00939-00

Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Vistos los escritos que anteceden, visibles de la página 167 a la 172 del índice electrónico del expediente, el Juzgado;

RESUELVE:

AGRÉGASE y PÓNESE EN CONOCIMIENTO de las partes para los fines pertinentes, el informe allegado por la secuestre, **ADRIANA GRIJALBA HURTADO**, por medio del cual indica que *“el vehículo automotor de placas MJS-831 objeto de este proceso se encuentra en el parqueadero jurídico ubicado en el km.3 vía Popayán-Cali Vereda Las Vegas, el cual esta administrado por el señor Alex Pérez quien es el encargado del parqueadero desde la fecha que se realizó la diligencia de secuestro”*.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 de agosto de 2021

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2869

RAD.: No. 026-2016-00121-00

Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto los memoriales que anteceden el Juzgado;

RESUELVE. –

ORDÉNASE a la **SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**, realizar la entrega de los depósitos judiciales por valor total de **\$2.468.168,00 M/Cte.**, a favor de la parte demandada señor **ÁLVARO BOLAÑOS TRUJILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. **16.586.193**, a través de la Doctora **ELENITH ESTRADA GALEANO** identificada con cédula de ciudadanía No. **38.655.709**, respecto de 16 títulos que se muestran a continuación:



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

**Prosperidad
para todos**

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitució	Fecha de Pago	Valor	Número de Títulos
469030002653350	8050286026	COOPEOCCIDENTE.	IMPRESO ENTREGADO	03/06/2021	NO APLICA	\$ 148.995,00	16
469030002653351	8050286026	COOPEOCCIDENTE.	IMPRESO ENTREGADO	03/06/2021	NO APLICA	\$ 148.995,00	
469030002653352	8050286026	COOPEOCCIDENTE.	IMPRESO ENTREGADO	03/06/2021	NO APLICA	\$ 154.657,00	
469030002653353	8050286026	COOPEOCCIDENTE.	IMPRESO ENTREGADO	03/06/2021	NO APLICA	\$ 154.657,00	
469030002653354	8050286026	COOPEOCCIDENTE.	IMPRESO ENTREGADO	03/06/2021	NO APLICA	\$ 154.657,00	
469030002653355	8050286026	COOPEOCCIDENTE.	IMPRESO ENTREGADO	03/06/2021	NO APLICA	\$ 154.657,00	
469030002653356	8050286026	COOPEOCCIDENTE.	IMPRESO ENTREGADO	03/06/2021	NO APLICA	\$ 154.657,00	
469030002653357	8050286026	COOPEOCCIDENTE.	IMPRESO ENTREGADO	03/06/2021	NO APLICA	\$ 154.657,00	
469030002653358	8050286026	COOPEOCCIDENTE.	IMPRESO ENTREGADO	03/06/2021	NO APLICA	\$ 154.657,00	
469030002653359	8050286026	COOPEOCCIDENTE.	IMPRESO ENTREGADO	03/06/2021	NO APLICA	\$ 154.657,00	
469030002653361	8050286026	COOPEOCCIDENTE.	IMPRESO ENTREGADO	03/06/2021	NO APLICA	\$ 154.657,00	
469030002653362	8050286026	COOPEOCCIDENTE.	IMPRESO ENTREGADO	03/06/2021	NO APLICA	\$ 154.657,00	
469030002653363	8050286026	COOPEOCCIDENTE.	IMPRESO ENTREGADO	03/06/2021	NO APLICA	\$ 154.657,00	
469030002653364	8050286026	COOPEOCCIDENTE.	IMPRESO ENTREGADO	03/06/2021	NO APLICA	\$ 154.657,00	
469030002653365	8050286026	COOPEOCCIDENTE.	IMPRESO ENTREGADO	03/06/2021	NO APLICA	\$ 157.147,00	
469030002653367	8050286026	COOPEOCCIDENTE.	IMPRESO ENTREGADO	03/06/2021	NO APLICA	\$ 157.147,00	

Total Valor \$ 2.468.168,00

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 058 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 de agosto 2021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2870

RAD.: No. 027-2019-00968-00

Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Vista la liquidación presentada por la apoderada de la parte demandante obrante en página 80 del índice electrónico del proceso, el Despacho advierte que, aunque la misma no fue objetada, no será aprobada, como quiera que la tasa utilizada para liquidar los intereses moratorios no se ajusta a las fijadas por la superintendencia financiera, por lo que, en concordancia al principio de la economía procesal, se procederá a modificar la liquidación, de la siguiente manera:

1. Letra de Cambio No. 01

CAPITAL	
VALOR	\$ 4,000,000.00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	01-jul-17
DIAS	29
TASA EFECTIVA	32.97
FECHA DE CORTE	01-jul-21
DIAS	-29
TASA EFECTIVA	25.77
TIEMPO DE MORA	1440

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 4,103,373
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 4,000,000
SALDO INTERESES	\$ 4,103,373

2. Letra de Cambio No. 02

CAPITAL	
VALOR	\$ 4,000,000.00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	01-jul-17
DIAS	29
TASA EFECTIVA	32.97
FECHA DE CORTE	01-jul-21
DIAS	-29
TASA EFECTIVA	25.77
TIEMPO DE MORA	1440

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 4,103,373
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 4,000,000
SALDO INTERESES	\$ 4,103,373

3. Letra de Cambio No. 03

CAPITAL	
VALOR	\$ 3,500,000.00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	01-jul-17
DIAS	29
TASA EFECTIVA	32.97
FECHA DE CORTE	01-jul-21
DIAS	-29
TASA EFECTIVA	25.77
TIEMPO DE MORA	1440

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 3,590,452
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 3,500,000
SALDO INTERESES	\$ 3,590,452

1. Letra de Cambio No. 01	
Capital	\$ 4,000,000.00
Intereses de Mora del 01/07/2017 a 01/07/2021	\$ 4,103,373.00
Total	\$ 8,103,373.00

2. Letra de Cambio No. 02	
Capital	\$ 4,000,000.00
Intereses de Mora del 01/07/2017 a 01/07/2021	\$ 4,103,373.00
Total	\$ 8,103,373.00

3. Letra de Cambio No. 03	
Capital	\$ 3,500,000.00
Intereses de Mora del 01/07/2017 a 01/07/2021	\$ 3,590,452.00
Total	\$ 7,090,452.00

Por lo tanto, el Juzgado:

RESUELVE:

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora y en su lugar, se tendrá como monto total de la obligación que aquí se ejecuta al **1 de julio 2021**, la suma total de **\$23.297.198,00 M/Cte.**; correspondiente por concepto de **capital** la suma de **\$11.500.000,00 M/Cte.**, y por concepto de **intereses de mora** la suma de **\$11.797.198,00 M/cte.**

NOTIFÍQUESE. -

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 de agosto de 2021

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
 Secretario



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2856
RAD.: No. 028-2014-00329-00

Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el escrito que antecede y una vez revisado el expediente, se avizora que mediante **auto No. 1239 del 14 de abril de 2021** notificado en **estado No. 27 del 15 de abril de 2021** se resolvió lo solicitado, informando que no existen depósitos judiciales pendientes de pago y no obra embargo de pensión decretado; por lo que el Juzgado,

RESUELVE. –

ESTÉSE a lo indicado en el del **auto No. 1239 del 14 de abril de 2021**, conforme a lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 58 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 5 agosto de 2021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2854

RAD.: No. 028-2015-00188-00

Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procédese por parte del Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por la parte demandada en contra del **auto No 3643 del 18 de diciembre de 2020**, por el cual se deja sin efecto el numeral tercero del del **auto No. 3480 del 7 de diciembre de 2020**, proferido dentro del presente proceso ejecutivo singular adelantado por la **COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA C.F.A.** contra los señores **JORGE ENRIQUE FLOREZ** y **JORGE ENRIQUE FLOREZ TRUQUE**.

En síntesis, como sustento del recurso, manifiesta que, los depósitos judiciales reclamados no le han sido entregados a su poderdante, argumentando el Despacho que estos ya le fueron entregados y/o librado orden de pago a favor del demandado **JORGE ENRIQUE FLOREZ TRUQUE**, hijo del demandado, situación que no corresponde a la realidad. Que a pesar de que el Despacho aduce en la providencia que recurre que tres títulos fueron entregados al señor **FLOREZ TRUQUE**, en el listado del Banco Agrario, el cual aporta, se puede observar que esos depósitos están a nombre del señor **JORGE ENRIQUE FLOREZ**, llegando a concluir con dicha relación que no han sido entregados.

Finalmente solicita requerir al Banco Agrario para que aclare a qué persona pertenecen los depósitos judiciales números **4069030002325942**, **4069030002325943** y **4069030002377583**, y si ya estos fueron entregados y cuántos títulos se tienen a nombre del señor **JORGE ENRIQUE FLOREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 14.942.375**, pendientes por entregar. Así mismo, solicita la entrega de los títulos aquí referidos los cuales se encuentran a nombre del señor **JORGE ENRIQUE FLOREZ** y hacen parte del remanente del proceso ejecutivo singular que se tramitó, mismos que no han sido entregados.

CONSIDERACIONES

Dispone el **artículo 318 del C.G.P.**, que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, entre otros funcionarios, para que se reformen o revoquen, debiendo el recurrente expresar las razones que lo sustentan en forma verbal en caso de que la providencia se haya dictado en audiencia, o por escrito,

cuando se profiera por fuera de ésta, presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, como es este el caso.

Ahora bien, respecto del recurso de reposición interpuesto en contra del auto que decide la reposición, el inciso 4° del artículo 318 *Ibidem* establece:

*“(..). El auto que decide la reposición **no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.** (...).”*

Corolario a lo anterior, para el Despacho es claro que en este caso sí procede el recurso de reposición en contra del auto atacado, toda vez que en este se decide dejar sin efecto el numeral tercero del auto No. 3480 del 7 de diciembre de 2020, disponiendo además que los títulos allí mencionados no deben ser pagados al señor **JORGE ENRIQUE FLOREZ** ni a su apoderado judicial.

Ahora bien, revisada la decisión, encuentra el Juzgado que le asiste la razón al recurrente, toda vez que constatada la información en el portal web del Banco Agrario, se observa que efectivamente los tres depósitos judiciales objeto del presente recurso, números **469030002325942, 469030002325943 y 469030002377583**, le fueron descontados al ejecutado, señor **JORGE ENRIQUE FLOREZ** identificado con la cédula de ciudadanía número **14.942.375**, sin embargo, obran en el expediente las siguientes órdenes de pago elaboradas a nombre del también demandado **JORGE ENRIQUE FLORES TRUQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía número **94.371.620**, vistas a folios 12 a 14, así:

FECHA OFICIO	NÚMERO DE OFICIO	NÚMERO TÍTULO	VALOR TÍTULO
14/06/2019	760014303001103192	469030002325942	\$170.108,00 M/Cte.
14/06/2019	760014303001103192	469030002325943	\$170.108,00 M/Cte.
14/06/2019	760014303001103194	469030002377583	\$70.190,00 M/Cte.

Así las cosas, el Juzgado habrá de reponer para revocar el auto recurrido y en su lugar, dispondrá dejar sin efecto o anular las ordenes de pago de los depósitos judiciales antes indicados que obran a folios 112 y 114 del cuad. No. 1 del expediente físico, para en su lugar ordenar que se paguen dichos depósitos judiciales a nombre del señor **JORGE ENRIQUE FLOREZ** identificado con la cédula de ciudadanía número **14.942.375**, a quien le fueron descontados inicialmente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – REPONER para **REVOCAR** el **auto No. 3643 del 18 de diciembre de 2020**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. – DÉJANSE SIN EFECTO en consecuencia de lo anterior, las órdenes de pago de los depósitos judiciales antes indicados, que obran a **folios 112 y 114 del cuad. No. 1 del expediente físico**, los cuales se relacionan en el siguiente cuadro:

FECHA OFICIO	NÚMERO DE OFICIO	NÚMERO TÍTULO	VALOR TÍTULO
14/06/2019	760014303001103192	469030002325942	\$170.108,00 M/Cte.
14/06/2019	760014303001103192	469030002325943	\$170.108,00 M/Cte.
14/06/2019	760014303001103194	469030002377583	\$70.190,00 M/Cte.

TERCERO. – ORDÉNASE a SECRETARÍA, CREAR o TRASLADAR el proceso **No. 760014003028201500188** a través del portal web del Banco Agrario de Colombia, a esta dependencia Judicial.

CUARTO. – ORDÉNASE a SECRETARÍA, ASOCIAR los depósitos que se relacionan en el numeral siguiente (quinto) de esta providencia, a la radicación indicada en el numeral anterior (tercero).

QUINTO. – ORDÉNASE a la SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, realizar la entrega de 3 depósitos judiciales por valor total de **\$410.406,00 M/Cte.**, a favor de la parte demandada, **JORGE ENRIQUE FLOREZ** identificado con la cédula de ciudadanía número **14.942.375**, los cuales se identifican a continuación:



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo CEDULA DE CIUDADANIA Número 14942375 Nombre FLOREZ JORGE ENRIQUE
Número de Títulos 3

Número del Título	Documento	Nombre	Estado	Fecha	Fecha de	Valor
469030002325942	8110226883	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQ	IMPRESO ENTREGADO	11/02/2019	NO APLICA	\$ 170.108,00
469030002325943	8110226883	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQ	IMPRESO ENTREGADO	11/02/2019	NO APLICA	\$ 170.108,00
469030002377583	8110226883	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA CF	IMPRESO ENTREGADO	13/06/2019	NO APLICA	\$ 70.190,00

Total Valor \$ 410.406,00

SEXTO. – OFÍCIESE al JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, para que convierta a la cuenta única judicial **No. 760012041700** y código de dependencia **No.760014303000** (OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI), los títulos retenidos para el presente proceso, con datos:

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA C.F.A. NIT 811.022.688-3

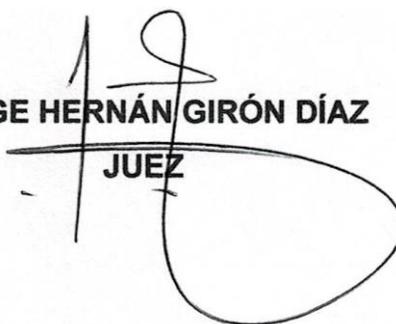
DEMANDADOS: JORGE ENRIQUE FLOREZ C.C. 14.942.375 y JORGE ENRIQUE FLOREZ TRUQUE C.C. 94.371.620

El Juzgado de origen deberá verificar que se trate de dineros retenidos para el proceso de la referencia, y comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión solicitada o el cumplimiento de dicho trámite mediante oficio a través del correo institucional de este despacho memorialesj01ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

UNA VEZ el juzgado de origen realice la conversión se resolverá sobre la entrega de los mismos, conforme a derecho.

SÉPTIMO. – ORDÉNASE a **SECRETARÍA**, que se **LIBREN** los respectivos oficios, indicándosele que debe **PROCÉDER** de conformidad, en caso de actualización y/o reproducción de los oficios por perdida u/otros.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN
CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 de agosto 2021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 2898
RAD. No. 029-2016-00792-00

Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – ORDÉNASELE a la **SECRETARÍA REMITIR COPIA** de las respuestas allegadas por las diferentes entidades bancarias en el proceso de la referencia, visibles a folios 45, 47, 50, 52, 54, 56, 59, 60 y 64 del cdno. 1 del expediente; y se envíe a los correos electrónicos carolina.abello911@aecea.co y notificaciones.sudameris@aecea.co, los documentos solicitados.

SEGUNDO. – INDÍCASELE a la parte interesada, que si desea acceder al expediente y revisarlo a cabalidad, debe tramitar **CITA** a través del correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co dirigido a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 de agosto de 2021

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 2871

RAD. No. 030-2013-01023-00

Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

INFÓRMASELE a la parte interesada, que los depósitos judiciales ordenados en **auto No. 1938 del 31 de mayo de 2021** ya se encuentra disponible para su cobro, situación que le fue puesta en conocimiento mediante correo electrónico enviado a mane432009@hotmail.com el pasado **15 de julio**.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 58 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 de agosto de 2021

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (I) No. 2872

RAD.: No. 030-2019-00577-00

Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el memorial que antecede el Juzgado;

RESUELVE. –

PRIMERO. - ORDÉNASE a la **SECRETARIA DE LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**, realizar la entrega de los depósitos judiciales por valor total de **\$9.116.152,00 M/Cte.**, a favor de la parte demandante, a través de su representante legal señor **LUIS ALFONSO AGUILAR RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 16.279.081**, respecto de los títulos que se muestran a continuación:



Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Número de Títulos	Valor
469030002623942	9004683539	COOPVISOLIDARIA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	05/03/2021	NO APLICA		\$ 843.240,00
469030002623943	9004683539	COOPVISOLIDARIA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	05/03/2021	NO APLICA		\$ 843.240,00
469030002623944	9004683539	COOPVISOLIDARIA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	05/03/2021	NO APLICA		\$ 843.240,00
469030002623945	9004683539	COOPVISOLIDARIA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	05/03/2021	NO APLICA		\$ 624.534,00
469030002623946	9004683539	COOPVISOLIDARIA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	05/03/2021	NO APLICA		\$ 843.240,00
469030002623947	9004683539	COOPVISOLIDARIA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	05/03/2021	NO APLICA		\$ 2.060.581,00
469030002623948	9004683539	COOPVISOLIDARIA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	05/03/2021	NO APLICA		\$ 555.976,00
469030002637649	9004683539	COOPVISOLIDARIA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	14/04/2021	NO APLICA		\$ 834.054,00
469030002647086	9004683539	COOPVISOLIDARIA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	14/05/2021	NO APLICA		\$ 834.024,00
469030002657554	9004683539	COOPVISOLIDARIA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	15/06/2021	NO APLICA		\$ 834.023,00

Así mismo se sirva fraccionar el depósito judicial que a continuación se relaciona, del cual se debe pagar la suma de **\$569.9228,00 M/cte.**, a la parte demandante, a través de su representante legal señor **LUIS ALFONSO AGUILAR RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 16.279.081** para completar la suma de **\$9.686.080,00 M/Cte.**, y el excedente, por valor de **\$548.034,00 M/Cte.**, que resulte del fraccionamiento, debe ser dejado a cargo de este proceso, en el Banco Agrario.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitució	Fecha de Pago	Número de
						Títulos
469030002668469	9004683539	COOPVISOLIDARIA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	09/07/2021	NO APLICA	Valor \$ 1.117.962,00

SEGUNDO. - REQUIERASE a las partes para que atendiendo a la carga procesal que les corresponde y en virtud de los abonos realizados a la obligación, presenten la actualización de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE. -


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 58 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 de agosto 2021

JORGE MUÑOZ GUTIERREZ
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 2899
RAD. No. 031-2014-00948-00

Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Vistos los escritos que anteceden, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – HAGASELE entrega de los documentos objeto de desglose, ordenados en providencia No. 4516 del 25 de julio de 2019, visible a folio 37 del cdno. 1 del expediente; a los señores **ANGIE STEPHANIA MICOLTA LOAIZA**, identificada con **C.C. No. 1.144.078.524**, y a **CHRISTIAN SARRIA MURCIA**, identificado con **C.C. No. 1.1144.050.201** respectivamente, en calidad de personas autorizadas por el apoderado judicial de la parte demandante, para retirar los documentos solicitados.

SEGUNDO. – ORDENASE en consecuencia a la **SECRETARIA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, que se agende **CITA** con la finalidad de que se retiren los documentos y se envíe a los correos electrónicos juridico@cpsabogados.com y fpuerta@cpsabogados.com, la información de la misma.

TERCERO. – INDÍCASELE a las partes, que si desean acceder al expediente y revisarlo, deben tramitar **CITA** a través del correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co dirigido a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE. –

JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 de agosto de 2021

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 2900

RAD. No. 032-2018-00006-00

Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

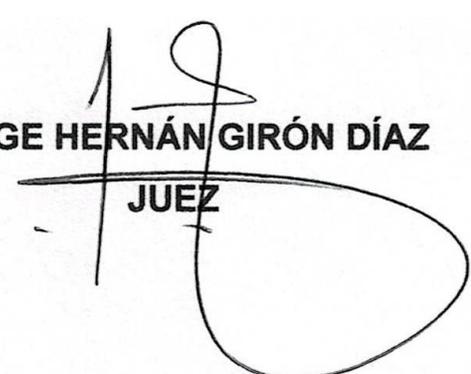
Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. – OFICIESE al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL DE CALI - SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO**, a fin de que, a costa de la parte interesada, se expida Certificado Catastral del bien inmueble distinguido con el folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 370-572255** de propiedad del demandado, señor **JOSÉ FELIPE QUIÑONES CORTÉS**, identificado con **C.C. No. 5.219.084**.

SEGUNDO. – ORDENASE a la **SECRETARIA** librar el oficio correspondiente, y remitirlo al correo electrónico hugoalbert01@hotmail.com, para que sea tramitado por la parte interesada. Advirtiendo que en caso de **actualización o reproducción** del mismo por pérdida u otro motivo, se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 de agosto de 2021

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

AUTO (S) No. 2901

RAD. No. 035-2014-00704-00

Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

GLÓSASE a los autos para que obre y conste en el expediente, la respuesta al **oficio No. CYN/001/1438/2021 del 21 de junio de 2021**, allegada al Despacho por la **CÁMARA DE COMERCIO DE CALI**, mediante la cual informa que *la demandada MÓNICA BEATRIZ FERNÁNDEZ GARCÍA identificada con C.C. 67.000.514 no figura en nuestros registros como titular de establecimientos de comercio, razón por la cual esta cámara de comercio devuelve sin registrar la medida cautelar Artículo 593 numeral 7 del C.G.P. (...).* **PÓNGASE** en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE. –


JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE CALI**

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 de agosto de 2021

JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO